



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00015-00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA QUINTANA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN

La Trabajadora Social adscrita a esta agencia judicial presentó *“informe seguimiento social”*, en aras de garantizar el desarrollo de las visitas del señor Edward Alexander Brito Villazón para con sus menores hijos, a través de llamadas telefónicas, videollamadas, reuniones virtuales, etc.

Asimismo, uno de sus objetivos es informar al despacho si la señora Carolina Quintana Rodríguez facilita o impide el ejercicio de las mismas, además, comunicar si esta suministra o no las condiciones técnicas (celular, computador, tablet, etc.) para garantizar el ejercicio de las visitas del padre no custodio, como se ordenó en proveído anterior.

En efecto, la empleada judicial reportó que la señora Carolina manifestó que los menores *“no han querido establecer comunicación con el padre, a pesar que él les facilitó un teléfono para esto, dice que varias veces ella los ha motivado pero pocas veces ellos acceden”*.

Además, le comunicó que el comportamiento asumido por el señor Brito Villazón la ha conducido a tomar la decisión de cambiar domicilio, tras las múltiples amenazas y hechos de violencia que han recibido, las cuales han sido puestas en conocimiento de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Trabajadora Social con previa autorización de la madre, entabló diálogo con la menor quien *“fue enfática en afirmar que no quiere ningún tipo de comunicación con el papá”*, y pese a la sensibilización realizada mantuvo su posición al expresar: *“no quiero hablar con él”, “él es malo”, “le hizo daño a mi mamá”, dice que no quiere y nadie la puede obligar”*.

Por su parte, el menor muestra mayor receptividad al establecer comunicación con su padre a través de videollamada.

Adicionalmente, se destacó que los menores coinciden en afirmar que se encuentran muy contentos en su nueva residencia y la menor sostiene no quiere volver nunca a Valledupar, *“allá vivíamos asustados y acá estamos más tranquilos y felices”*.

Finalmente, se anota que la señora Carolina Quintana Rodríguez ha facilitado, los espacios para que sus hijos tengan comunicación con su padre, son los menores hijos quienes no quieren acceder, en cuanto al menor se advirtió que puede estar imitando el comportamiento de su hermana mayor.

Así las cosas, del análisis y conclusiones arribadas en el seguimiento ordenado por este despacho, se establece diáfananamente que las visitas desarrolladas en la modalidad sincrónica (llamadas telefónicas, videollamadas, reuniones virtuales, etc.) están garantizadas al punto que; *i)* el padre proporcionó un medio idóneo (celular) para ejercer el derecho a las visitas en conjunto con sus menores hijos y; *ii)* la señora Carolina Quintana Rodríguez está facilitando el ejercicio de las mismas.

Por consiguiente, no puede afirmarse que existe un incumplimiento de alguna de las partes en este sentido, ni obstáculo alguno para adelantar las visitas.

No obstante lo anterior, quedó acreditado que los menores, por el momento, no desean sostener comunicación con su padre, debido a los hechos de violencia que presenciaron mientras permanecieron en la ciudad de Valledupar, los cuales generaron secuelas de miedo y ansiedad. Naturalmente, debe respetarse la voluntad y el querer de los menores como quedó expuesto en proveído del 29 de noviembre de 2022, donde se reglamentó temporalmente las visitas.

Por lo tanto, de contera quedó comprobado que la señora Quintana Rodríguez está garantizando el desarrollo de las visitas, sin suplantar la voluntad de los menores. Amén de lo anterior, no es necesario si esta suministra o no las condiciones técnicas, en razón a que el padre puso a disposición un teléfono celular para tales menesteres.

Así las cosas, esta judicatura considera que no se está desacatando la orden judicial que contiene las visitas estructuradas con base a las particularidades del caso concreto.

En atención a la renuencia de los menores de interrelacionarse con su señor padre, se ordena en el evento de que no estén asistiendo a terapias psicológicas, someterlos a dicho tratamiento a fin de que superen los sentimientos negativos y rechazo que tienen hacia su progenitor con la finalidad de que superen dicha situación.

Por último, pero no menos importante, se ordena requerir a la señora Carolina Quintana Rodríguez para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, suministre la historia clínica por Psicología Pediátrica particular de sus menores hijos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76006b40de617c661a0d100ed7b06804540c79d99c3d1f7ff2ceebc6cfb51d43**

Documento generado en 03/05/2023 02:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**